

## **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., trece de septiembre de dos mil veintidós

### **Acción de Tutela No. 11001 31 03 025 2022 00384 00.**

Procede el Juzgado a resolver la acción de tutela formulada por JHON ALEXANDER VARGAS DEVIA en contra de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, MINISTERIO DE DEFENSA y EJÉRCITO NACIONAL; en la cual se vinculó a la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, HOSPITAL MILITAR CENTRAL, JUZGADO 38 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ y TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN TERCERA.

### **1. ANTECEDENTES**

**1.1.** El citado demandante presenta acción de tutela para que se proteja su garantía fundamental al debido proceso administrativo, que al verse transgredido compromete, además, sus derechos a la salud, igualdad, dignidad humana y seguridad social; y en consecuencia, se ordene a las accionadas notificar de forma inmediata el acta de junta médica laboral realizada el 03 de marzo de 2022, con el fin de conocer el porcentaje de disminución de su capacidad laboral.

**1.2.** Como hechos relevantes manifestó, que fue incorporado al Ejército Nacional como soldado regular el 09 de diciembre de 2016, donde ingresó gozando de excelentes condiciones de salud, siendo declarado apto para prestar el servicio militar obligatorio.

Que el 12 de septiembre de 2017, al desarrollar actividades físicas, en cumplimiento a las órdenes de sus superiores, cae golpeándose la mano izquierda, siendo diagnosticado con “traumatismo del tendón y musculo flexor de otro dedo a nivel de la muñeca y de la mano”. El 22 de noviembre de 2017 le fueron realizados los exámenes médicos de evacuación y des-acuartelamiento en acta No. 2389, en cuyas anotaciones se observa: *“M663- ruptura de flexor 5° dedo mano izquierda código CIE 10 que corresponden a ruptura espontanea de tendones flexores”*, por lo que le han sido practicadas varias consultas médicas por las especialidades de ortopedia, anestesiología, cirugía, laboratorio clínico, entre otras.

Indicó, que el 03 de marzo de 2022 asistió a cita de Junta Médica Laboral de Retiro, donde le indicaron que para la notificación del Acta de Junta Médica debe esperar 120 días siguientes a su realización. Por ello, el 07 de julio de 2022 radicó derecho de petición ante la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional,

bajo consecutivo 2022340001210382, solicitando la notificación del acta referida, dado que habían pasado 124 días calendario, sin que conociera el estado de su discapacidad laboral.

No obstante, mediante respuesta No. 2022325001641961 del 02 de agosto de 2022, se le indicó que no existía sustento jurídico para establecer la razón de la junta médico laboral, dado que en el proceso de Reparación Directa bajo radicado No. 2018-355, el Juzgado 38 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá profirió sentencia, que fue revocada por el Tribunal Administrativo – Sección Tercera el 19 de octubre, en la cual se revocó el fallo primigenio y negó las pretensiones, por lo que la etapa probatoria se encuentra cerrada. En ese sentido DISAN suspende el proceso de notificación de la Junta Médica Laboral ya que la prueba ordenada no fue requerida para dictar sentencia.

Considera que no hay razón para que se afirme que no existe sustento jurídico para la práctica de la junta médica, pues ha soportado toda la carga administrativa que se le ha impuesto, asistiendo además a todas sus citas médicas; además, que negarle el derecho a conocer el resultado de la junta y el porcentaje de disminución de su capacidad laboral, vulnera su derecho al debido proceso administrativo, pues corresponde a la accionada definir su situación de salud por haber sido miembro del Ejército Nacional, ahora en retiro.

**1.3.** Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este estrado judicial, se dispuso oficiar a los conminados y las entidades y autoridades vinculadas para que rindieran un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela, y así mismo, remitieran copia de las actuaciones judiciales.

**1.4.** La PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN argumentó falta de legitimación por pasiva, dado que no ha adelantado actuación alguna que vaya en detrimento de los intereses del accionante; además, que no existe queja o solicitud de intervención elevada por el actor, relacionada con los hechos materia de la acción de tutela, por lo que solicitó su desvinculación dentro del presente trámite constitucional.

**1.5.** El HOSPITAL MILITAR CENTRAL informó que, es una IPS del orden nacional adscrita al Ministerio de Defensa, que no tiene la potestad de afiliar personas del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, pues esto le compete a la Dirección General de Sanidad de las Fuerzas Militares, quienes funcionan como Eps de ese personal. Asimismo, la junta médico laboral solicitada, es competencia

de la Sección de Medicina Laboral de la Dirección de Sanidad de la Fuerza Militar a la cual pertenezca o perteneció el accionante, solicitando de tal modo su desvinculación.

**1.6.** La DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL – MINISTERIO DE DEFENSA, informó que en sus bases de datos se encuentra la solicitud elevada por el accionante y referida en la tutela, de la cual se emitió respuesta mediante comunicación no. 2022325001641961 de fecha 02 de agosto de 2022, la cual fue puesta en conocimiento del actor a través de correo electrónico, por lo que se presenta un hecho superado frente a la protección del derecho de petición reclamada, sin importar si la misma es o no favorable a los intereses del peticionario.

**1.7.** DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR manifestó, que el accionante Jhon Alexander Vargas Devia figura registrado como activo dentro del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares. Refirió que la calificación de la aptitud psicofísica, entendida también como definición de la situación médico laboral, es competencia de cada una de las Direcciones de Sanidad a través de las oficinas de medicina laboral. Para el caso del actor, la entidad llamada a la realización de la unta medico laboral es la Dirección de Sanidad del Ejercito Nacional.

**1.8.** Por su parte, el JUZGADO 38 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ y el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN TERCERA, no allegaron manifestación alguna.

## **2. CONSIDERACIONES**

**2.1.** La acción de tutela es un mecanismo eminentemente excepcional y residual idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

**2.2.** En el caso de estudio, advierte este despacho que el accionante pretende el amparo de sus garantías constitucionales a la salud, igualdad, vida digna, seguridad social y debido proceso, con el fin que, mediante la presente queja constitucional, le sea notificada el Acta de la Junta Medica laboral que le fue realizada el pasado 3 de marzo de 2022, con el fin de conocer el porcentaje de

disminución de su pérdida de capacidad laboral, como miembro en retiro de las fuerzas militares.

Pues bien, para garantizar los derechos fundamentales a la seguridad social, a la vida digna y a la salud del personal de las fuerzas militares resulta necesaria la prestación de los servicios médicos y asistenciales, obligación a cargo del Estado<sup>1</sup>, precisamente por las actividades que desempeñan y el peligro especial que representan, las cuales tienen como objetivo proteger la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y el orden constitucional conforme a lo señalado en el artículo 217 de la Carta Política.

Frente a la valoración de la pérdida de capacidad laboral, ésta se encuentra revestida de gran relevancia frente a la protección de sus garantías constitucionales, en tanto se requiere para determinar si la persona ostenta el derecho al reconocimiento de la prestación a que haya lugar y asegurar la satisfacción de sus necesidades debido al deterioro de su salud con ocasión de la actividad laboral. Acerca de los exámenes médicos de retiro, la valoración por parte de la Junta Médica Laboral, y su relación con el amparo de los derechos fundamentales, la H. Corte Constitucional<sup>2</sup> ha manifestado lo siguiente:

*“En relación con este aspecto debe recordarse que este examen no solo tiene la finalidad de valorar el estado de salud psicofísica del personal que se retira de la institución, también determina si les asisten otros derechos, tales como indemnizatorios, pensionales e incluso la continuación de la prestación del servicio médico después de la desvinculación.*

*En esa medida, el examen de retiro resulta indispensable para clarificar toda futura relación que la institución pueda tener con el personal que se desvincula, a partir de lo cual se ha considerado que la omisión del mismo impide la prescripción de los derechos que tiene la persona que prestaba el servicio militar con la fuerza pública.*

*Esta corporación en sentencia T-948 de noviembre 16 de 2006 (M. P. Humberto Antonio Sierra Porto), indicó que “si no se realiza el examen de retiro esta obligación subsiste por lo cual debe practicarse dicho examen cuando lo solicite el exintegrante de las Fuerzas Militares. Por otra parte, las Fuerzas Militares deben asumir las consecuencias que se derivan de la no práctica del examen médico de retiro”. Por esta razón en esa providencia, se ordenó a la Dirección de Sanidad Militar realizar el referido examen pese a que el exsoldado había sido retirado en el 2003.*

*(...)*

*En fecha más reciente, en el fallo T-585 de julio 27 de 2011 (M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub) la Corte concluyó que “a los soldados profesionales que salen del servicio se les debe hacer un examen de retiro, y si del mismo se concluye que presentan afecciones provenientes del servicio, se les debe garantizar el acceso a la salud y determinar si tienen derecho a la pensión de invalidez”. Por ello, ordenó a la autoridad correspondiente que convocara a la Junta Médico Laboral para que valorara la pérdida de capacidad psicofísica del actor, a fin de que determinara si tenía derecho al reconocimiento de la pensión de invalidez y/o a la prestación del servicio de salud.*

*En conclusión, la jurisprudencia de la Corte ha determinado que, entre tanto no se realice el examen de retiro, los derechos de las personas que pertenecieron a la fuerza pública no prescriben, y si del resultado del mismo se colige que el exmilitar desarrolló una enfermedad durante o con ocasión del servicio prestado, se les debe garantizar la continuidad en la prestación del servicio médico, **así como remitirlos a la Junta Médica Laboral Militar para que establezca su porcentaje de pérdida de***

<sup>1</sup> Sobre el derecho a la salud de los miembros de la fuerza pública ver: H. Corte Constitucional. Sentencia T-1009 de 2012. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>2</sup> H. Corte Constitucional. Sentencia T-875 de 2012. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

**capacidad laboral**, de manera que se determine si tienen derecho al reconocimiento a la pensión por invalidez.” (negrilla fuera del texto)

Conforme a la directriz jurisprudencial en cita, la negación, dilación de la valoración médica o la omisión en su actuación compromete las garantías constitucionales del afectado a la salud y dignidad humana, por lo que es responsabilidad del Estado brindar adecuadamente dicha asistencia, sin que exista otro mecanismo de defensa judicial e idóneo para lograr la convocatoria de la Junta Médico Laboral<sup>3</sup>, por lo que esta acción constitucional resulta procedente.

Ahora, el Decreto 1796 de 2000, mediante el cual se reguló, entre otros aspectos, los exámenes de retiro, la evaluación de la capacidad psicofísica y la disminución de capacidad laboral de los miembros de la fuerza pública, dispone el procedimiento para llevarse a cabo la valoración por parte de la Junta Médico Laboral de la siguiente manera:

**“ARTICULO 8. EXÁMENES PARA RETIRO.** El examen para retiro tiene carácter definitivo para todos los efectos legales; por tanto, debe practicarse dentro de los dos (2) meses siguientes al acto administrativo que produce la novedad, siendo de carácter obligatorio en todos los casos. Cuando sin causa justificada el retirado no se presentare dentro de tal término, dicho examen se practicará en los Establecimientos de Sanidad Militar o de Policía por cuenta del interesado.

Los exámenes médico-laborales y tratamientos que se deriven del examen de capacidad psicofísica para retiro, así como la correspondiente Junta Médico-Laboral Militar o de Policía, deben observar completa continuidad desde su comienzo hasta su terminación.

(...)

**ARTÍCULO 18. AUTORIZACIÓN PARA LA REUNIÓN DE LA JUNTA MÉDICO-LABORAL.** La Junta Médico-Laboral será expresamente autorizada por el Director de Sanidad de la respectiva Fuerza o de la Policía Nacional por solicitud de Medicina Laboral o por orden judicial. En ningún caso se tramitarán solicitudes de Junta Médico-Laboral presentadas por personal o entidades distintas a las enunciadas.

(...)

**ARTÍCULO 19. CAUSALES DE CONVOCATORIA DE JUNTA MÉDICO-LABORAL.** Se practicará Junta Médico-Laboral en los siguientes casos:

1. Cuando en la práctica de un examen de capacidad psicofísica se encuentren lesiones o afecciones que disminuyan la capacidad laboral.
2. Cuando exista un informe administrativo por lesiones.
3. Cuando la incapacidad sea igual o superior a tres (3) meses, continuos o discontinuos, en un (1) año contado a partir de la fecha de expedición de la primera excusa de servicio total.
4. Cuando existan patologías que así lo ameriten.
5. Por solicitud del afectado.

**PARÁGRAFO.** Si después de una Junta Médico-Laboral definitiva la persona continúa al servicio de la Institución y presenta más adelante lesiones o afecciones diferentes, éstas serán precisadas y evaluadas mediante nueva Junta Médico-Laboral (...)” (negrillas del juzgado).

Así, se evidencia que está a cargo de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional autorizar la valoración por parte de la Junta Médico Laboral cuando quiera que concurra alguna de las causales previamente citadas.

---

<sup>3</sup> H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. sentencia del nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012). Expediente No. 20001-23-31-000-2012-00033-01 (AC). C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

De otra parte, respecto de la finalidad de la determinación de un porcentaje de pérdida de capacidad laboral el Alto Tribunal Constitucional en la sentencia T-165 de 2017 ha enunciado:

*(...) Debe destacarse entonces que la finalidad de la determinación de un porcentaje de pérdida de capacidad laboral tiene un doble sentido, a saber: médico y económico. Lo primero, debido a que permite esclarecer con total exactitud cuál fue la enfermedad o la perturbación que concretamente dio origen a perder en mayor o menor porcentaje la capacidad referida, gracias a la valoración que doctores expertos en las diferentes áreas de la medicina realizan, e igualmente permite esclarecer desde este ámbito de experticia si tuvo un origen común o causa laboral. Lo segundo, porque clarificar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral permite acceder en algunos de los casos a una serie de prestaciones del régimen de la seguridad social como por ejemplo la pensión de invalidez, y también puede dar origen a una serie de indemnizaciones económicas a cargo de las Administradoras de Riesgos Laborales, o de los empleadores directamente dependiendo del caso. Lo anterior, ya ha sido objeto de análisis por parte de esta Corporación, que en este mismo sentido ha manifestado que: “La clasificación de la pérdida de capacidad laboral (...) permite establecer a qué tipo de prestaciones tiene derecho quien es afectado por una enfermedad o accidente, producido con ocasión o como consecuencia de la actividad laboral, o por causas de origen común” (...)”<sup>4</sup>*

Con todo lo anterior, se tiene que la realización de la Junta Médico Laboral guarda particular importancia en el entendido que es a través de la valoración que realiza un equipo de expertos médicos que se puede esclarecer si la afección que presenta el solicitante se produjo con ocasión o como consecuencia de su vinculación a la institución castrense y de ahí derivarse una serie de prestaciones del régimen de seguridad social, así como el derecho a recibir asistencia médica del Sistema de Salud de las Fuerzas Militares.

Adicionalmente, la Corte ha indicado en sus decisiones que es obligación de la Fuerza Pública garantizar que los integrantes de sus filas se reintegren a la vida social en óptimas condiciones de salud, sobre el particular en sentencia T- 287 de 2019 expuso:

*“(...) 3.1.3. La obligación de la Fuerza Pública de garantizar que los integrantes de sus filas se reintegren a la vida social en óptimas condiciones de salud.*

*Tal mandato de protección debe ser entendido en virtud de los principios de dignidad humana y de solidaridad imperantes en un Estado social y democrático de derecho. Ello por cuanto resulta reprochable que quienes han dedicado su vida a la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional así como al mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas (artículos 217 y 218 Superior) vean en el Estado una respuesta negativa de abandono y exclusión cuando se produce su retiro de la Fuerza Pública. Esto adquiere particular relevancia sobretodo porque dichos sujetos ingresan a prestar sus servicios en óptimas condiciones pero ocurre que su capacidad productiva resulta, en algunas ocasiones, menguada como consecuencia de afecciones o lesiones adquiridas en el desarrollo propio de las funciones asignadas que, en todo caso, pueden persistir para el momento de la desvinculación y pueden poner en riesgo su salud, integridad personal e incluso su digna subsistencia de no prestarse la atención correspondiente en forma oportuna. El inmenso compromiso que asume la Fuerza Pública en el cumplimiento de fines esenciales (artículo 2 Superior) supone, inclusive, que los miembros de los Entes Militares y de Policía se expongan a grandes riesgos comprometiendo hasta su vida misma y, por tanto, es al Estado, a través de todas sus instituciones y funcionarios, a quien le asiste el deber de protegerlos integralmente, brindándoles la asistencia y el apoyo que resulte necesario cuando se enfrentan al advenimiento de circunstancias que los ubican en una posición desventajosa respecto de la generalidad de personas<sup>5</sup>.*

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-165 de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo

<sup>5</sup> Sentencia T-910 de 2011. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo: “La dedicación al servicio de la actividad que cumplen las fuerzas militares es también, y ello no resulta ser una consideración de importancia menor, una forma de realización personal a la que acuden muchos colombianos que sienten devoción por construir un proyecto de vida al amparo o bajo las directrices que orientan tan importante quehacer, como lo es, la permanente honra y veneración de los valores patrios,

2.3. En el caso de estudio, con lo manifestado en el escrito de tutela y las respuestas allegadas, se encuentra acreditado que al accionante le fue practicada junta medico laboral el pasado 3 de marzo de 2022, que al parecer fue solicitada como prueba dentro de un proceso de reparación directa que se adelantó en la jurisdicción contencioso administrativa; no obstante, pese a que las autoridades judiciales administrativas fueron vinculadas, no allegaron manifestación alguna, por lo que no existe certeza del estado del proceso judicial y el resultado del mismo.

Sin embargo, con la tutela y la contestación aportada por el Dirección de Sanidad del Ejército Nacional – Ministerio De Defensa, se allegó copia de la comunicación No.2022325001641961 de fecha 02 de agosto de 2022:

Señor Vargas.

Reciba un cordial saludo, teniendo en cuenta que usted realizó Junta Médico Laboral el 03 de marzo de 2022, al encontrarse en eta de auditoría se logró establecer que no existe sustento jurídico en el cual establezca la razón de la práctica de la junta médico laboral.

Lo anterior atiende que al verificar proceso de Reparación Directa identificado bajo el radicado No. 2018-355 en sentencia de primera instancia dictada por el JUZGADO 38 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C - SECCIÓN TERCERA, accedió a sus pretensiones, sin embargo, condenó en abstracto.

|             |                                |                                                                                                                                            |
|-------------|--------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 04 Sep 2020 | SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA | DECLARA INFUNDADAS EXPECIONES PROPUESTAS. ACCEDE PRETENSIONES. CONDENA EN ABSTRACTO. CONDENA EN COSTAS A LA DEMANDADA. EN FORME, ARCHIVAR. |
|-------------|--------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Posterior a ello al verificar el estado de la segunda instancia la cual, la decidió el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO - ORAL SECCION TERCERA, para el 19 de octubre revocó sentencia de primera instancia y negó las pretensiones, tal como se logra evidenciar, es decir, que nuevamente la etapa probatoria para el proceso de Reparación Directa se encuentra cerrada.

|             |           |                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
|-------------|-----------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 19 Oct 2021 | SENTENCIA | SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA QUE REVOKA LA DECISIÓN DE PRIMERA Y NIEGA LAS PRETENSIONES. SOLO SE VISUALIZARÁ CUANDO TODAS LAS FIRMAS ESTEN REALIZADAS. DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE POR: BERTHA LUCY CEBALLOS, ISDUAR JAVIER TOBO, JUAN CARLOS GARZON FECHA FIRMA: OCT 20 2021 7:12PM |
|-------------|-----------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

En este sentido, la DISAN suspende el proceso de notificación de Junta Médica Laboral, ya que la prueba ordenada no fue requerida para dictar sentencia.

(Cfr. Archivos 002 y 018)

Visto lo anterior, puede concluirse que, pese a que al accionante le fue practicada la junta médica laboral, no fue notificado de su resultado, aduciendo que la misma no fue requerida como prueba para decidir el proceso judicial administrativo que cursaba, por lo que la accionada suspendió el proceso de notificación.

Este juez constitucional considera que la decisión de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional transgrede los derechos fundamentales del accionante, pues debe precisarse, con base en las líneas jurisprudenciales antes citadas, que la valoración por medicina laboral es un derecho del servidor y un deber de la entidad, y en esa medida, no resulta de recibo el argumento que, por haberse

el esfuerzo y el sacrificio desplegado al máximo nivel en toda misión o acción por cumplir, al igual que el acatamiento a ciertos valores o principios como el honor, el respeto por la autoridad, el mando y la obediencia, el sentido de cuerpo y la solidaridad como elementos infaltables en todo tipo de actuación o de desempeño, entre muchísimas otras características de dicha actividad, propósito de vida del cual esperan recibir, y ello es apenas legítimo y elemental que sea así, contraprestaciones mínimas para coadyuvar, así sea en parte, a su sostenimiento personal y al de la familia a la que pertenecen".

resuelto el proceso de reparación directa, se abstenga de notificar el resultado de dicha valoración, pues el proceso judicial adelantado, con el que presuntamente se buscaba establecer una responsabilidad del Estado por la acción u omisión de sus agentes, es una circunstancia diferente al procedimiento propio para establecer el estado de discapacidad laboral del funcionario. En otras palabras, la pérdida de capacidad laboral con que pueda ser calificado el accionante, no tiene nada que ver con una eventual discusión de responsabilidad del Estado, y por ello, dicha valoración no puede depender de las resultas de ese memorado juicio.

Por lo anterior, la notificación del Acta Junta Médico Laboral, es necesaria para garantizar los derechos del actor, pues como lo dispuso la Corte Constitucional, la determinación que se adopte en la Junta Médico Laboral puede esclarecer si la afección que presenta el solicitante se produjo con ocasión o como consecuencia de su vinculación a la institución militar y de ahí derivarse una serie de prestaciones del régimen de seguridad social, así como el derecho a recibir asistencia médica del Sistema de Salud de las Fuerzas Militares; determinación que además el accionante tiene derecho a controvertir.

### **3. CONCLUSIÓN**

En ese orden, encuentra este juzgador que al no notificarse el acta de la junta médico laboral por parte de Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, se transgreden los derechos fundamentales reclamados por el actor, por lo que se concederá el amparo deprecado y se ordenará a la accionada que, en un término prudencial, entere del resultado de la valoración al actor.

### **4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO**

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **4. RESUELVE**

**4.1. CONCEDER** la tutela acción de tutela encaminada a la protección de los derechos al debido proceso administrativo, salud, igualdad, dignidad humana y seguridad social, formulada por JHON ALEXANDER VARGAS DEVIA, por lo antes expuesto.

**4.2. ORDENAR** a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL que, por intermedio de su Director, Comandante, o quien haga sus

veces, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a notificar al accionante del Acta de Junta Médico Laboral de Retiro realizada 03 de marzo de 2022, con el fin de conocer el resultado de su disminución de capacidad laboral, como miembro en retiro de las fuerzas militares.

**4.3.** Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**4.4.** Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,



**LUIS AUGUSTO DUENAS BARRETO**

DLR